

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SALAMINA- CALDAS



Junio Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. Veinticinco (25)

<u>PROCESO:</u>	ACCIÓN POPULAR
<u>DEMANDANTE:</u>	SEBASTIAN COLORADO
<u>DEMANDADO:</u>	NOTARIA DE SALAMINA, representada por el Sr. Notario Dr. Aldemar López Maya
<u>VINCULADO:</u>	ALCALDIA SALAMINA
<u>RADICACIÓN</u>	No. 176533103001 – 2021 –00076 -00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide la **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por **SEBASTIAN COLORADO**, contra la **NOTARIA UNICA DE SALAMINA**, representada legalmente por el Sr. Notario Dr. **ALDEMAR LOPEZ MAYA**, y con el fin de que, sean protegidos los siguientes derechos constitucionales colectivos:

- Brindar todas las ayudas necesarias en pro de los ciudadanos con discapacidades auditivas o visuales, protegidos como población especial por el artículo 13 de la C.N., ley 982 del 2.005, artículo 8 y literales, d, l m ley 472 de 1998, entre otras leyes aplicable

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

1.1. Manifiesta que la Notaría es oficina donde NOTARIO, PARTICULAR, presta servicio público esencial de notariado y responde como persona natural, fiscal, civil, penal y disciplinariamente, así lo ha consignado el consejo superior judicatura sala disciplinaria al resolver conflicto de competencias.

1.2. En el inmueble donde el notario ofrece el servicio al público, en la actualidad no se cuenta con un profesional interprete ni con un profesional guía

interprete de planta avalado por el ministerio de educación nacional, conforme art 8 ley 982 de 2005, como tampoco se cuenta con un contrato de prestación de servicios con entidad idónea CERTIFICADA y AUTORIZADA por el ministerio de educación nacional, además de ello, tampoco existen señales visuales, sonoras, auditivas ni alarmas para la población objeto ley 982 de 2005, lo que vulnera literales, d, l m ley 472 de 1998, art 13 CN.

2. PRETENSIONES:

Se ordene en un término no mayor a un mes que se cumpla art 8 ley 982 de 2005, teniendo intérpretes y guía interprete profesionales de planta o se contrate con entidad idónea certificada y autorizada por el ministerio de educación nacional como lo manda la referida ley mencionada arriba

Se aplique art 34 ley 472 de 1998, inciso final referente al incentivo económico a mi bien e igualmente se fijen agencias en derecho, costas a mi favor de ampararse la acción

Se ordene aplicar art 42 ley 472 de 1998 y se ordene una póliza por \$10 000 000 para garantizar el cumplimiento de la orden dada en sentencia de ampararse mi acción e igualmente se ordene publicar en prensa nacional un extracto de la sentencia a cargo de la accionada o accionado

Se cumplan los términos de tiempo para fallar esta acción Constitucional y se informe a la comunidad por la página web de la rama judicial, igualmente se notifique a la accionada a su correo electrónico de notificaciones judiciales.

3. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA:

NOTARIA DE SALAMINA.

Se refiere a los hechos de la demanda.

Considera que la Constitución Política define el servicio de notariado, como un servicio público no esencial.

La Notaría no cuenta con profesional interprete, ni con profesional guía interprete de planta avalado por el Ministerio de Educación Nacional. Ya que la Notaría no es una entidad, y por lo tanto no es sujeta de obligaciones en los términos del artículo 8 de la ley 982 de 2.005.

La Notaría cuenta con señales visuales, auditivas y sonoras pese a no ser sujeto obligado.

Con respecto a la violación del literal d del artículo 4 ley 472 del 98, no es posible jurídicamente sostener que la Notaría tiene la connotación de bien de uso público.

En cuanto a la violación del literal l artículo 4 ley 472 del 98, el servicio notarial no tiene que ver con la seguridad, y prevención de desastre previsibles técnicamente.

Violación del literal m artículo 4 ley 472 del 98, los desarrollos urbanísticos de los asentamientos humanos, y su interferencia con el medio ambiente, cuando esto perjudique a la población o cause daño al entorno, son aspectos que no se encuentran ligados a la prestación del servicio público notarial.

Excepción Previa.

Falta de jurisdicción.

El trámite de la acción popular corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al artículo 15 de la ley 472.

Excepciones de Mérito.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El actor popular sustenta sus pretensiones en la vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 8 de la ley 982 del 2.005

Considera que las notarías no son entidades públicas, y no pertenecen a ninguna de las demás categorías de sujetos obligadas por la ley.

Por el contrario las Notarías son particulares que ejercen una función pública, en los términos fijados por el artículo 131 de la C.N.

Esta excepción también es aplicable a la afirmación del accionante en la que señala la obligación de la Notaría, de contar con señales visuales, auditivas y sonoras, las cuales son exigibles respecto de aquellas entidades del Estado o entidades territoriales a voces del artículo 15 de la ley 982 del 2.015.

Inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la ley 982 de 2.005.

Existencia de normas expresas en el Estatuto Notarial, para la atención a personas sordas.

Existencia de avisos en la Notaría Única de Salamina, en la que se informa el procedimiento para la atención de personas sordas.

Existencia de medios paralelos y alternativos para facilitar el acceso a servicios públicos como el notarial para la población ciega y o sorda.

Suspensión de los incentivos a actores populares.

Peticiones:

Denegar las pretensiones del actor.

Denegar y no otorgar incentivos al actor popular.

Pruebas:

Solicita Inspección Judicial.

ALCALDIA DE SALAMINA

Se opone a las pretensiones del accionante, en virtud que las situaciones fácticas que constituyen el fundamento de la demanda no emanan o tienen como causa el proceder de la entidad, en la demanda, no se aportó ningún argumento probatorio que permita colegir esa circunstancia; dentro de las pruebas recaudadas no obra una sola que advierta la responsabilidad de la Alcaldía.

Propone como excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Considera que le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, por intermedio de la Notaria Municipal de Salamina, cumplir con la función notarial, la cual, está regulada en la Constitución y principalmente en el Estatuto Notarial Decreto Ley 960 de 1970.

Ausencia de responsabilidad.

Pide al despacho, que se declare la AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, en el presente asunto, en virtud que la relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor, si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, siendo, así las cosas, no existe responsabilidad atribuible a mi representada.

Inexistencia de violación de los derechos colectivos por parte del Municipio de Salamina.

Afirma que el municipio en ningún momento está vulnerando los derechos colectivos a los actores, toda vez que la misma no ha tenido ningún comportamiento por acción u omisión que vulnere los derechos colectivos de estas personas o que alteren sus condiciones de vida.

Fuero de atracción – Municipio de Salamina- como entidad pública.

Afirma que el Juez Civil del Circuito no tiene competencias jurisdiccionales, toda vez que sería ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente, para que una entidad privada en concurrencia con una entidad pública, por la posible relación de responsabilidad existente entre estas frente a una situación en concreto.

Genérica.

Considera que las pretensiones enlistadas en el líbello introductorio de la acción no están llamadas a prosperar en contra de la MUNICIPIO DE SALAMINA, ya que la entidad no se encuentra legitimada para ser parte en el proceso, por lo tanto, solicito al Señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas y adicionalmente a ello, que no se encuentran afectados los derechos colectivos mencionados en la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al art. 27 de Ley 472 de 1998, el juzgado admitió la demanda, con auto de enero 13 de 2021.

El Despacho citó a Audiencia de Pacto de cumplimiento, para el día 15 de abril del año 2021. Asistieron los intervinientes, excepto el accionante. Siendo fallida la correspondiente diligencia, por lo que se procedió por lo tanto a decretar las pruebas pedidas.

Se practicaron las siguientes pruebas, dentro del término previsto para el efecto:

LA INSPECCIÓN JUDICIAL: Esta diligencia se llevó a cabo en el sitio donde funciona la Notaría Única de Salamina, y se constata que dentro de las instalaciones de la Notaría, se observó que existe sistema de intérprete, en el sentido que cuando se requiere cualquier empelado realiza llamada vía web Live chat esto a través de un convenio que La Notaría de Salamina, celebró con ASORIZA, y los funcionarios directamente se comunican con un intérprete en tiempo real, de manera visual y auditiva, es rápida es instantánea, no hay que esperar. .

INFORME DE VISITA TECNICA. Realizada por el secretario de planeación municipal de Salamina Alvaro Iván Romero Cotacio, en dónde el funcionario constata que la Notaría cuenta con elementos diseñados para ayudar a las personas sordas y o sordo ciegas. Acompaña fotografías.

DOCUMENTAL. Convenio entre la Asociación de Sordos de Risaralda y el señor Notario de Salamina. En dicho convenio ASORIZA se compromete a ofrecer la disponibilidad del servicio de interprete altamente calificado de oyente o sordo, que cuenta con el total respaldo de la comunidad sorda, cada vez que el señor Notario lo solicite, con anticipación mínima de un día.

Tiene vigencia, duración de 1 año, a partir del 1 de mayo de 2.021.

EXPEDIENTE. Radicado 76-147-31-03-001-2021-00067-00. Asunto: acción popular en contra del ciudadano Luis Enrique Becerra en su condición de Notario Segundo del Círculo de Cartago.

Agotada la instrucción, el despacho dio paso a la etapa de alegatos.

Los alegatos de las partes fueron las siguientes:

El demandante:

Solicita que se aplique numeral 14 del art 78 CGP, ya que el apoderado de la entidad nunca envió respuestas ni recurso alguno a su correo, igualmente pido aplicar art 3 decreto 806 de 2020. Solicita aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceder incentivo a mi favor y fallar en un término no superior de 20 días como lo manda la ley especial y autónoma 472 de 1998

La entidad demandada Notaria de Salamina:

Exposición de motivos: No violación de derechos colectivos en razón al material probatorio recaudado.

Considera que del material probatorio obrante el expediente se puede concluir más allá de cualquier duda razonable que Aldemar López Maya bajo ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar, ha configurado una violación o vulneración de derechos colectivos. Tal conclusión, se refuerza con la resultante de la práctica de prueba anticipada solicitada por el actor popular. En la que claramente se establece por parte de Planeación Municipal y el Ministerio Público: que la “notaría única del círculo de Salamina” (sic) cumple con sus obligaciones en relación a las exigencias contempladas en el artículo 8 y 15 de la ley 982 referente a las ayudas para la atención de la población sordociega. En el mismo sentido se afirmó por parte del señor juez en la práctica de la prueba – inspección judicial - minuto 6’55’’ a 7’ 26’’ “que efectivamente la “notaría única del círculo de Salamina” (sic) cumple con el requisito de interprete y, que está, en condiciones de prestar el servicio de interprete, cuando este servicio es requerido por persona que está bajo la condición de sordociega. En la misma diligencia (minuto 4’18’’ al 5’ 23’’) el juez, corroboró que la notaría tiene convenio suscrito y vigente con la asociación de sordos del Risaralda (ASORISA) con Nit. 800048196-4. Este convenio tiene por objeto: “ofrecer la disponibilidad del servicio de interpretación altamente calificado de oyente o sordo que cuentan con el total respaldo de la comunidad sorda, cada vez que el señor notario, lo solicite con una antelación mínima un (1) día”.

Reitera su solicitud que la acción popular sea enviada a su Juez Natural, que lo es la jurisdicción contenciosa administrativa.

Alcaldía de Salamina.

Considera que el material probatorio practicado, no tienen la idoneidad técnica para demostrar el supuesto peligro o vulneración de los derechos colectivos por parte del municipio. El actor no aporta prueba, ni siquiera sumaria que demuestre la vulneración de los derechos colectivos por parte de mi defendida razón por la cual no están llamadas a prosperar sus pretensiones

Afirma que el municipio de Salamina, no es responsable, de daño alguno causado a los actores, ya que no es responsabilidad del Municipio, proveer la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. en el presente asunto fácilmente se puede concluir que no existe fundamento fáctico, ni mucho menos jurídico para llamar a mi representada al proceso, más aún si se tiene en cuenta que no existe vulneración alguna a derechos e intereses colectivos.

Dice que en el asunto bajo estudio se estructura, la figura procesal de falta de legitimación material frente a lo que pretenden los actores, bajo el entendido, que los hechos no tienen conexión con la motivación del litigio frente a esta entidad, pues en nada se relaciona con los hechos dañinos alegados.

En conclusión solita al Juzgado, no acceder a las pretensiones de la demanda y en su lugar absolver de cualquier responsabilidad a la Alcaldía, pues no existe incumplimiento ni omisión que pueda pregonarse como causa de afectación o amenaza a los derechos colectivos referidos en la demanda.

El expediente pasó a despacho para que se emitiera el fallo de instancia, y es a lo que se procederá con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial no advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y de otro lado resulta, salvo mejor criterio jurídico, ser el competente para el trámite de esta acción, de conformidad con el contenido de los arts.15 y 16 de la ley 472 de 1998. Pasarán entonces a examinarse las cuestiones previas que le atañen a esta clase de litigio, para finalmente atender al fondo del mismo.

COMPETENCIA:

Se ha planteado que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe dirimir este conflicto.

Sobre el tema traemos a colación el siguiente extracto jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura, cuando dirimió un conflicto negativo de competencia en un caso similar.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110010102000201901891 00

Aprobado según Acta No. 72 de la misma fecha.

ASUNTO

*Procede la Sala a pronunciarse respecto del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Civil representada por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA** y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA** con ocasión de la acción popular instaurada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** contra la **NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO - TOLIMA**.*

De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva —Notaría Única de Armero— cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”. —se resalta—

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública¹. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3 ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fe pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso

¹ Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarias

*Así las cosas, considera la Sala que al tenor del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, quien debe conocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en este caso por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA**.*

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA** y el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la **Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil**, representada en el primero de los Despachos mencionados”.

El accionado la Notaría de Salamina, presenta un documento en el cual un juez civil se declara incompetente para conocer de acción popular contra notaría, ya que el reclamo colectivo propuesto, guarda estrecha e íntima relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de ese mecanismo superior, es la contratación de: “...un intérprete y un guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005 (sic)” dirigida al grupo poblacional que ampara esa normativa.

Por lo que considera que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el caso que ocupa a este Juzgado el derecho colectivo también es la contratación de un guía interprete para la población ciega y o sorda.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional no considera los notarios como autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico, por el contrario son personas particulares regidas por el derecho privado.

Salvo mejor criterio, este Despacho se considera competente para resolver el asunto sometido a estudio.

DE LA ACCION POPULAR:

El art.88 de la Carta Política se refiere a ella en los siguientes términos: **“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”**

La ley 472 de 1998, desarrolló la norma constitucional y en su art.2° precisó la definición de las Acciones Populares indicando: **Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible**

Este tipo de acciones son de naturaleza independiente y autónoma y están únicamente subordinadas a la protección y tutela de derechos que efectivamente tengan carácter colectivo. Puede entonces llegar a concurrir con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial².

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS A CUYA PROTECCION SE DIRIGE LA ACCION POPULAR:

El art.88 de la Carta Política enlista derechos colectivos a cuya protección debe acudir la acción popular, de igual manera lo hace el art.4 de la ley 472 de 1998, sin embargo los que allí se mencionan no son taxativos, considerando el contenido del inciso final de la última preceptiva, según el cual también **...son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, la leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia**.

Así se ha referido la jurisprudencia a los derechos e intereses colectivos:

**Por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia y suponen la sustitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, tal y como lo señaló esta sección en Sentencia AP-527 del 22 de enero de 2003:*

Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.

**Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés *.*

(...)

**De modo que, si bien la Sala ha reiterado ciertas características inherentes a los derechos e intereses colectivos, entre ellas, es menester mencionar el reconocimiento-como tales- hecho por la Constitución Política, la ley o los tratados internacionales que hayan seguido los trámites de recepción por el ordenamiento interno colombiano*.*

² C.E, Sección Quinta. Sent.3922.mayo 17/2007. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. C.P. LEGIS S.A Pp.766-9

Lo anterior es evidente y, lo ha puesto de presente la Sala, al establecer que si bien un derecho colectivo compromete el interés general, no todo lo que suponga éste último configura por esa sola característica, un derecho colectivo, así mismo, el solo hecho de que una determinada situación, afecte a un número plural de personas, no supone, necesariamente la violación de derechos o intereses colectivos³*

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La ley 472 de 1998, en su art.12 señala a aquellos que se consideran titulares de la acción popular y entre ellos al numeral 1º, relaciona **Toda persona natural o jurídica**.

Sin duda le legitimación por activa para el caso en concreto se verifica puesto que ha sido precisamente una persona natural, facultada por la norma en comento, quien instauró la acción popular de que se trata.

En relación con la legitimación por pasiva no tiene reparos el despacho puesto que sujetos al contenido del art.14 de la ley en cita, ha sido demandado un particular que ejerce funciones públicas, *sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico*⁴. cuyas actuaciones y omisiones se consideran amenazan el interés colectivo.

DELIMITACION DEL PROBLEMA JURIDICO:

Para el caso sometido a conocimiento del despacho judicial, considerando el contenido normativo y jurisprudencial en cita, así como los medios de prueba arrimados al expediente, deberá determinarse si es cierto que en la Notaría Única de Salamina, no se prestan sus servicios con señales luminosas, sonoras, avisos visuales, ni intérpretes permanentes para dar atención a los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipo acústicos como lo ordena la ley 982 del 2.005, artículo 8, o existe contrato con entidad idónea certificada y autorizada por el ministerio de educación nacional como lo manda la referida ley mencionada arriba .

LO QUE SE HA PROBADO EN EL PROCESO PARA EL CASO CONCRETO:

En el material probatorio arrimado al plenario, esta célula de la judicatura observa que en las oficinas de la Notaría Única de Salamina, no existe una persona en forma exclusiva para prestar los servicios de intérprete, ni guía interprete permanente para dar atención a los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipo acústicos.

Pero según la Inspección Judicial, realizada en el sitio donde funciona la Notaría Única de Salamina, se observó que existe sistema de intérprete, en el sentido que

³ C.E. Sección Tercera, sent. Feb.13/2006. Rad.63001233100020030086101. M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

cuando se requiere cualquier empelado realiza llamada vía web Live chat esto a través de un convenio que La Notaría de Salamina, celebró con ASORIZA, y los funcionarios directamente se comunican con un intérprete en tiempo real, de manera visual y auditiva.

Además en visita técnica realizada por el secretario de planeación municipal de Salamina Alvaro Iván Romero Cotacio, este funcionario certifica que la Notaría cuenta con elementos diseñados para ayudar a las personas sordas y o sordo ciegas. Acompaña fotografías.

El artículo 8 de la ley 982 del 2.005, es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.”

“De igual manera lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las I.P.S., las bibliotecas públicas, los centros de documentación o información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, que ofrezcan servicios públicos, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas, y sordo ciegas”.

Guía interprete es una persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, con amplio conocimiento de los sistemas de transmisión que requieran las personas sordo ciegas. Mientras que los interprete son personas con amplios conocimientos de la lengua de señas colombiana que pueda realizar interpretación simultánea del español hablado en la lengua de señas y viceversa, o quienes tengan la aptitud para realizar la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la lengua de señas y viceversa.

Como lo dice la norma, la implementación de los programas de intérprete y guía intérprete, que involucren a las personas sordas, y sordo ciegas, será paulatino.

En el Estatuto Notarial, existen normas expresas para la atención a personas especialmente vulnerables, personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres en embarazo o con niños en brazos.

La Notaría cuenta con profesionales para prestar el servicio, a través de convenio con ASORISA entidad con la cual la Notaría tiene suscrito contrato. Este convenio tiene por objeto: “ofrecer la disponibilidad del servicio de interpretación altamente calificado de oyente o sordo que cuentan con el total respaldo de la comunidad sorda, cada vez que el señor notario, lo solicite con una antelación mínima un (1) día”. Cuando se presenta una persona sorda o con discapacidad auditiva, el señor Notario

lo recibe y desde allí a través de medios tecnológicos, se logra el empalme directo con el servicio de intérprete.

Esto fue directamente constatado en la inspección judicial, ya que el Juez directamente hablo con la persona idónea, que ilustro sobre la forma en que se prestaba el servicio.

Así mismo existe un funcionario o empleado quien acompaña en forma preferencial a esta clase de personas discapacitadas.

Considera ésta célula judicial, que las personas a que alude el artículo 8 de la ley 982 del 2.005, si pueden utilizar los servicios de la Notaría, ya que existen los mecanismos para facilitar su accesibilidad.

Y los mecanismos son el contrato suscrito con ASORISA, y el acompañamiento de la Notaría, con atención preferencial a personas discapacitadas.

Si existe un contrato suscrito por la Notaría, con entidad idónea, y especializada en esa clase de servicios, y un acompañamiento, para las personas discapacitadas, sería desproporcionado solicitar un intérprete permanente, para una población como Salamina, dónde serán pocos los casos en que personas discapacitadas utilicen los servicios notariales.

Pero para estas personas, se cuenta con el contrato, y la implementación del programa al desarrollar el contrato, y con el acompañamiento de los servidores de la Notaría, y con un trato preferencial.

La misma ley 1346 de 2.009 estableció como limitante la razonabilidad de las medidas a tomar.

La verdad basta hacer un test de razonabilidad y proporcionalidad para concluir que los derechos en cuestión, es decir el de los discapacitados auditivos o hipo acústicos, a tener un intérprete permanente, pueden y deben ceder a ser atendidos cuando se requieran por el programa virtual que tiene a disposición la Notaría, a través del contrato suscrito con ASORISA, el cual debe ser preferencial, y con el acompañamiento directo del Notario. Siendo las cosas así sería desproporcionado ordenar a la Notaría, un intérprete permanente, en el horario notarial, con asiento en la sede notarial, para atender a esta población vulnerable de nuestro municipio. Esto aunado a que Salamina, es una población pequeña, en dónde las personas que requieran los servicios notariales, y que están en esta especial situación de discapacidad son pocos.

Por supuesto que a éstos pocos hay que garantizarles el derecho, pero es proporcional decir que ese derecho bien se les puede garantizar con el contrato de suscrito con ASORISA, programa de conferencia, virtual, pactado con la Notaría, con el acompañamiento personal y directo del Notario.

Lo mismo se puede decir que la Notaría cuenta con las condiciones para atender personas discapacitadas, según dijo la oficina de planeación municipal.

Además no se ha establecido termino, por el Gobierno Nacional, para la paulatina implementación de dichos guías, de modo que a la fecha no le es exigible a la accionada que cuente con ellos. Además, que la norma se refiere a la implementación de una colaboración interpersonal que, desde luego, es satisfecha con el contrato de prestación de servicios con ASORISA.

Por lo tanto se desestimarán las pretensiones de la demanda.

Excepciones propuestas Notaria.

Con respecto a las excepciones propuestas por la Notaría: la de falta de legitimación en la causa por pasiva, se considera no probada, ya que el notario es un particular que cumple funciones públicas, por lo tanto sujeto de deberes y obligaciones.

Con respecto a las excepciones, Inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la ley 982 de 2.005, es cierto hasta el momento no existe una reglamentación sobre el particular, la excepción existencia de normas expresas en el Estatuto Notarial, para la atención a personas sordas, es cierto en el Estatuto del Notario, existe normatividad al respecto, sobre la excepción existencia de avisos en la Notaría Única de Salamina, en la que se informa el procedimiento para la atención de personas sordas, así lo certificó el secretario de planeación municipal., y la excepciones existencia de medios paralelos y alternativos para facilitar el acceso a servicios públicos como el notarial para la población ciega y o sorda, es cierto. También lo es que se suspendieron los incentivos a actores populares.

Excepciones propuestas Alcaldía de Salamina.

La Alcaldía de Salamina, debe ser desvinculada de la presente acción, y como corolario declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la entidad obligada a cumplir el derecho colectivo invocado, declarar también probada ausencia de responsabilidad, e inexistencia de violación de derechos colectivos por parte del municipio.

Se informa al señor accionante, que tanto él, como las demás partes tiene total acceso al expediente, a todas las partes se les envió el correspondiente vínculo vía digital, y todas las actuaciones son incorporadas a través de programas diseñados para tal fin como lo son el microciclo, y el tiba.

Lo que indica que todas las actuaciones procesales del Notario de Salamina, han sido conocidas por todas las partes, prevaleciendo de ésta mera el derecho de contradicción y el debido proceso.

No abra lugar a condena en costas, ya que no se demostraron gastos que obren en el expediente, como tampoco agencias en derecho ya que no se comprobó la efectiva vulneración de un derecho colectivo.

Obvio que tampoco hay lugar a pago de incentivo alguno, por expresa prohibición legal.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS,**

IV. DECIDE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos colectivos rogados por el actor **SEBASTIAN COLORADO.**

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al Municipio de Salamina.

TERCERO: NOTIFICAR, la sentencia a través de medio idóneo, a las partes, para que puedan apelarla si así lo estiman del caso, en los términos previstos por el artículo 37 de la ley 472 de 1.998.

CUARTO: En firme esta determinación acorde con lo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1.998, **REMITIR,** copia del fallo a la Defensoría del Pueblo para que se incorpore al registro público centralizado de acciones populares y de grupo.

QUINTO: Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JUAN CARLOS ARIAS ZULUGA

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9ea59210eefc6d74e0df0a4be658d180c4c8decb692d700f944f0b2d3a0920

Documento generado en 09/06/2021 03:28:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>